

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020210028000
DEMANDANTE: WILMER ERAZO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC- Y
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD
DE ACACÍAS -META-
M. DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS
ADMINISTRATIVOS

ASUNTO:

Decide la Sala la admisibilidad del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, instaurado por **WILMER ERAZO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACÍAS -META-**

ANTECEDENTES

Se solicitó en la demanda, que se ordene a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACÍAS -META-**, darle cumplimiento al artículo 33 de la Resolución No. 6349 del 19 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, se modifique el artículo 33 de la Resolución 2378 del 22 de noviembre de 2018.

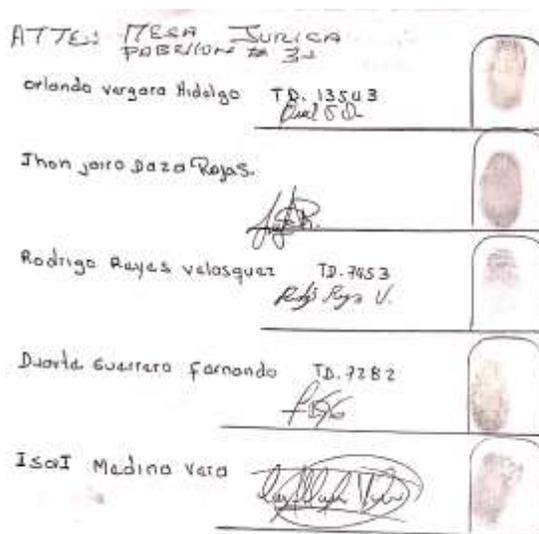
Una vez revisada la demanda, a través de la providencia del 3 de agosto de 2021, se inadmitió con el fin de que se corrigiera en las falencias anotadas.

La decisión anterior fue notificada en Estado del 4 de agosto de 2021 y personalmente al interno accionante el 11 de agosto de 2021 según registro en el expediente digital alojado en Tyba¹.

CONSIDERACIONES

La Sala es la competente para dictar la presente providencia de acuerdo con lo previsto en el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

En la providencia del 3 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que se allegara y acreditara el cumplimiento en debida forma del requisito de procedibilidad de la renuencia previa, señalado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues, los escritos allegados con tal fin no se encuentran firmados por el señor **WILMER ERAZO**, sino por terceras personas, tal como se observa en la siguiente imagen:



El inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, prevé lo siguiente:

¹ Registrado como: 08AGREGARMEMORIAL.PDF

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá **que el accionante** previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”*

En concordancia con la norma transcrita, los artículos 146 y el numeral 3º del artículo 161 del CPACA preceptúan que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Como se advierte de las normas referidas, el accionante debe solicitar de manera directa el cumplimiento de la norma que se invoca como incumplida; presupuesto que se ha decantado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, entre otras, en la sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro de radicación 19001-23-31-000-2004-02248-01 (ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, en la que se dijo:

*"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos: "a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) **que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso**, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y, e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud". (resalta la Sala).*

Posteriormente, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 17 de octubre de 2013, con ponencia de la Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del proceso con Radicación: 05001-23-33-000-2013-01240-01(ACU), actor: José Roberto Jiménez Betancur, demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social – UGPP, reiteró los requisitos que debe cumplir el accionante al interponer la acción de cumplimiento, de la siguiente manera:

“Pues bien, la Ley 393 de 1997 exige al actor, como uno de los requisitos mínimos para que la acción de cumplimiento proceda², que aporte con la demanda la prueba de haber requerido directamente a la entidad demandada el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desconocido por ésta, previo al ejercicio de la acción. Este incumplimiento deberá haberse ratificado por la autoridad, ya sea de manera expresa mediante escrito comunicado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la petición, o tácitamente por haber guardado silencio dentro de ese mismo término.

En ese orden de ideas, la Sala reitera que el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento se satisface con el escrito de solicitud del interesado el cual debe estar acorde con las exigencias señaladas en párrafos anteriores y la respuesta de la autoridad, o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó³, que deben acompañarse con la demanda.

En el caso en concreto; obra en el expediente a folio 4, oficio de 4 de julio de 2013, constitutivo de recurso de reposición contra la Resolución No. RDP 026542 de 12 de junio de 2013, a través del cual la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, le negó el reconocimiento de la pensión gracia y la vitalicia por falta de tiempo.

A partir de dicho documento, la Sala concluye que la misma no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales⁴ para constituir la renuncia de la autoridad pública en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997”.

² La jurisprudencia de esta Corporación, ha determinado que según la Ley 393 de 1997, “los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

1° Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1°).

2° Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5° y 6°).

3° Que se pruebe la renuncia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°).

4° No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.” (negrillas fuera del texto original) Sentencia de 6 de mayo de 2004, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-0073-01(ACU).

³ Además, en estos escritos deberán observarse los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuncia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuncia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.” Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. ACU-0653, sentencia del 16 de diciembre de 2004.

⁴ Ver providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado de 3 de mayo de 2002, M.P. Darío Quiñones, Radicado No. 2001-2122-01.

Ahora bien, revisado el sub júdice, tal como se indicó en el auto inadmisorio, las peticiones allegadas, mediante las cuales se solicitó a las accionadas el cumplimiento de la norma invocada en la demanda como incumplida, no fueron suscritas por el accionante, por lo que no se cumple con el requisito de procedibilidad consagrado en la ley y en la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, que precisan claramente que quien actúa como demandante debe ser el mismo que suscribe la petición de la cual se derive la renuencia.

La falencia indicada no fue subsanada por el accionante a pesar de que se le concedió en el auto inadmisorio el término de dos (2) días para ello; decisión que fue notificada en Estado del 4 de agosto de 2021 y personalmente al interno accionante el 11 de agosto de 2021, según registro sentado en el expediente digital alojado en Tyba⁵, por lo que el término concedido para subsanar la demanda se cumplió el 13 de agosto de 2021 sin pronunciamiento alguno.

A pesar de que en el juicio de la Sala este segundo factor no tenga la entidad suficiente para implicar, por sí solo, el rechazo de la demanda, se deja constancia que también se le solicitó al accionante que acreditara el cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, haber remitido de manera simultánea, con el envío a la oficina judicial, copia de la demanda y sus anexos a los demandados, en atención a que el medio de control fue interpuesto el 23 de julio de 2021⁶; fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, lo cual tampoco se subsanó en el tiempo concedido para ello.

Así las cosas, por las deficiencias advertidas, que en todo caso convergen a que la Sala considere no cumplida de manera adecuada la colocación en situación de renuencia previa a las autoridades accionadas, en el sub lite debe rechazarse la demanda, por así consagrarlo el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 2º del

⁵ Registrado como: 08AGREGARMEMORIAL.PDF

⁶ Según Acta de Reparto inicial (que correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio) vista al folio 36 del registro 0101DEMANDA.Pdf que se encuentra en el expediente digital alojado en el aplicativo Tyba.

artículo 169 del C.P.A.C.A., aplicable por expresa remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, pues, dentro del término concedido en el auto inadmisorio la parte accionante guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta⁷ Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos fue presentada por el señor **WILMER ERAZO** contra la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACÍAS -META-**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión extraordinaria de la fecha. Acta: 002

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

⁷ Según Acuerdo No. CSJMEA21-13 del 27 de enero de 2021

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d63a2be848d0895f6a3a03512cdbfe37b9815bfbd6d877ba8dc4827d46a5b9a

2

Documento generado en 25/08/2021 02:23:03 PM